



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00503-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada

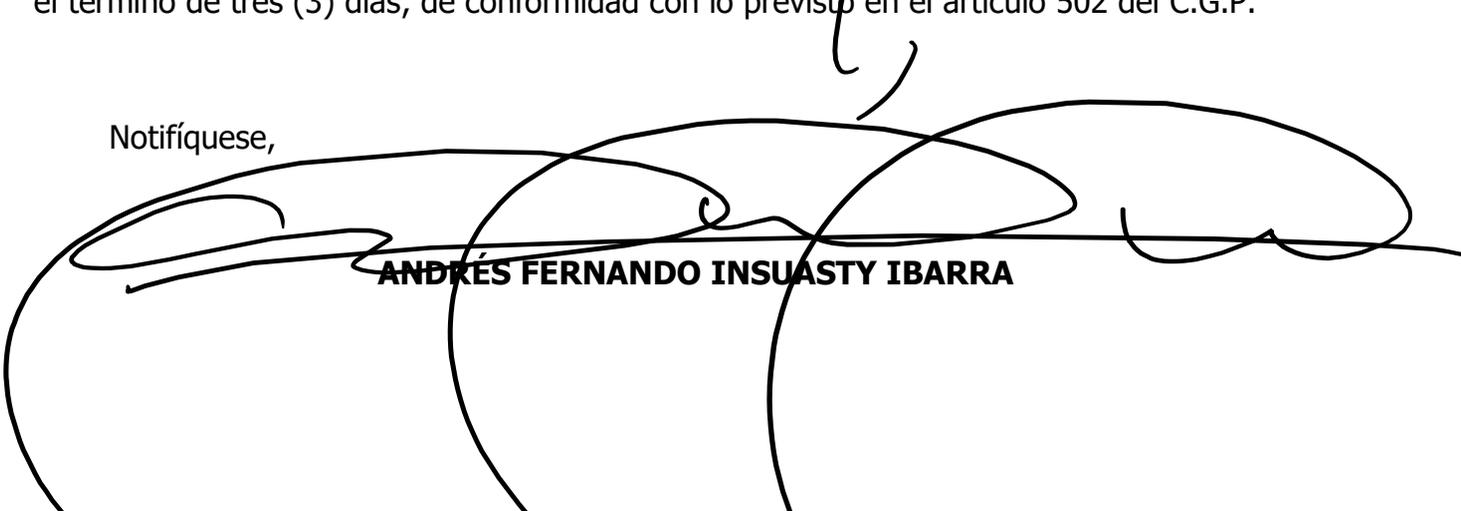
En atención al informe Secretarial que antecede, y como quiera que conforme a certificado de Tradición y Libertad actualizado allegado a índice 040, se evidencia que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50C-517815 fue objeto de diligencia de remate dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado ante el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y actualmente se encuentra adjudicado a la sociedad Baraco S.A.S., que en efecto se Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar TÉNGASE en cuenta que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-517815, aprobado en providencia de 23 de agosto de 2022, como único activo de la sucesión de los causantes VENANCIO PRIETO PÉREZ y MARIA CONCEPCIÓN PINILLA PULIDO, fue objeto de diligencia de remate y actualmente no se encuentra en cabeza o de propiedad de la causante MARIA CONCEPCIÓN PINILLA PULIDO, pues fue adjudicado a la sociedad Baraco S.A.S.; por lo que no hace parte de la masa herencial de los causantes.

2. De igual manera, TÉNGASE en cuenta que el pasivo inventariado y aprobado en el numeral 1 de la providencia de 23 de agosto de 2022 se encuentra saldado, como quiera que conforme a sentencia emitida el 27 de enero de 2023 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se declaró terminado por pago total de la obligación el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía No. 2004-00760-00, iniciado por RAFAEL ORLANDO BARRETO REYES cesionario de MARÍA ALEXANDRA POLO VIGOYA contra la causante MARÍA CONCEPCIÓN PINILLA DE PRIETO.

3. En ese sentido, y conforme al escrito allegado por la apoderada MARÍA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ (índice 040), como quiera que existan unos dineros dejados de inventariar, CÓRRASE traslado de los inventarios y avalúos adicionales a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del C.G.P.

Notifíquese,


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ecdb29786d9c90f7634002b72e3a5c98c46efc483a3eacd601cdde30132d85**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2019-00628-00
CLASE DE PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMADANTE:	CELINDA ROSA ARRIETA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	ODILIO CUBILLOS BUSTOS

Teniendo en cuenta el informe secretaria (PDF-041), el Despacho, DISPONE,

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en desición del 23 de junio de 2023, por medio del cual confirma la sentencia del 4 de agosto 2022.

2.- Por secretaria, proceda a liquidar las costas correspondientes em primera instancia y en segunda.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d104612df1d0b6fbffc07a30b0f4213ee9a36b535f8128261293baed19560b4**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2019-00278-00
CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMADANTE:	JISETH LORENA GALINDO TOVAR
DEMANDADO:	HECTOR EMILIO BARON MARTINEZ Y EDUAR DUBAN BARON GONZALEZ

Teniendo en cuenta el informe secretaria, el Despacho, DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta que la demandante en índice 023 da cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 13 de junio de 2023, póngase en conocimiento del demandado los datos allí incorporados, con el fin de dar cumplimiento a la cuota alimentaria fija en la refererida audiencia.

2.- Una vez cumplido lo anterior por secretaria archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e64f01399459ef9c86ea0046d1388ef7937d25fda11df4a878a7748c5948d4**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00857-01

CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Patrimonial

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes incorpórese al expediente el acta de inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas Web Siglo XXI, efectuado por la secretaria del Despacho el 29 de mayo de 2023 y visible a índice 014 del expediente digital.

2. Téngase en cuenta que el demandado JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA se notificó personalmente de la actuación conforme a acta de notificación de 30 de mayo de 2023 (índice 016), y dentro del término legal otorgado confirió poder a una abogada, allegando escrito en el que propuso excepciones (índice 017).

2.1. Se RECONOCE como apoderado judicial del demandado a la abogada FLOR DEL CARMEN ACEVEDO VARGAS en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

3. Así las cosas, previo a tramitar la excepción previa propuesta contenida en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., se REQUIERE al extremo pasivo para que proceda a aportar las pruebas documentales relacionadas y más concretamente el auto admisorio del proceso tramitado ante el Juzgado 1 de Familia de esta ciudad.

4. DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40523026. **OFÍCIESE como corresponda.**

4.1. Acreditado el registro del embargo, se resolverá lo pertinente respecto del secuestro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad, visible a índice 019 del plenario.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10702d00bb0fe5a724f8708f937a98fdf432c0c8e3e461a1d4d312f477866cbf

Documento generado en 04/08/2023 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2017-00327-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la abogada DIANA CONSUELO CIFUENTES REY designada en auto anterior como curadora Ad-Litem de los señores FABIO JUAN GARCÍA CERVERA, ANDRÉS GARCÍA CERVERA y RICARDO GARCÍA CERVERA, aceptó el cargo y dentro del término legal otorgado contestó la demanda (índices 051 y 052).

2. De las excepciones de mérito propuestas córrase traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en los artículos 110 y 370 del C.G.P. **Secretaría proceda de conformidad.**

3. Por Secretaría OFÍCIESE nuevamente a la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C., en los términos ordenados en el numeral 4 del auto de 2 de junio de 2022. **Procédase de conformidad.**

4. Así las cosas, A efectos de continuar con el respectivo trámite SEÑÁLESE el día 22 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se adelantará la audiencia de trámite inicial, se escucharán los testimonios solicitados por las partes, y de ser el caso se oirán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (artículo 373 Ibidem). Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las contempladas en el artículo 107 ídem.

4.1. Por lo anterior, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.2. Se REQUIERE a los apoderados y las partes intervinientes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones de correo electrónico actualizadas, donde podrán ser convocados a la diligencia programada en este asunto.

5. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243e4039bb5122da9050d403be77a42f165c18fc6d6e7ff863657d639bf41fa9**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2013-00221-01
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Inicialmente, es preciso señalar que el derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

"(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)". (Negrilla fuera de texto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. En todo caso, se pone de presente al memorialista que conforme al auto de 14 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago en este asunto, sin que se evidencien más actuaciones de la parte actora a efectos de imprimir continuidad al trámite.

3. Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior de 14 de diciembre de 2022, efectuando la notificación del ejecutado ANDERSON OSPINA CORREA según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956d073b9f1515a5af35fcd217d8384e83ba008c2aeea0291cc8edc7284b6a89**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2010-00620-0
CLASE DE PROCESO:	REHECHURA DE LA PARTICIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA ELIZABETH GONZALEZ
DEMANDADO:	EDGAR GONZALEZ GONZALEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretaria, el Despacho, DISPONE,

1.-Previo a tener en cuenta la notificación aportada en el índice 017, correspondiente a la señora STELLA PATIÑO, en representación de ANGELO DAVID GONZALEZ PATIÑO, y como quiera que la misma no cumples con los requisitos de ley, en tanto que el numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P., señala que, *“la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

1.2- Así las cosas, deberá aportar la certificación expedida por la empresa de mensajería, en donde conste que la persona a notificar si vive o labora en la dirección en donde se ordeno la notificación, para lo cual se le concede el término de (5) días.

2.- Por otra parte, se REQUIERE **por ultima vez**, a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma la notificación a todos los demandados, como quiera que dicho requerimiento corresponde a la notificación de todos ellos y no de uno solo, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por los medios legales habilitados.

3.- Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia so pena de declarar el desistimiento tácito, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P. 5.

4.- Por Secretaría, compartase el Link del proceso para que proceda de conformidad y contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

J.R.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad4b056c526923420a8ce5c29e883344cebc480d870485082d98afed2af6fe4**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Se decide la objeción presentada por la parte actora en contra de los inventarios y avalúos presentados el 14 de marzo de 2016 (Fl. 372 Cdno.6) por parte de la curadora del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES (Q.E.P.D.).

I.- FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN PRESENTADA

1. La objetante manifiesta en su escrito visible a folios 400 - 427 (Cdno. 6 incidente de objeción), en síntesis, que, las cuentas rendidas por la guardadora CLEMENTINA BARRIGA MANRIQUE no fueron presentadas en debida forma como quiera que no se discriminaron de modo tal que pueda apreciarse separadamente las partidas que corresponden a los ingresos y egresos de los bienes, rentas y demás erogaciones correspondientes al señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES.

Así mismo, aduce que los documentos aportados a la actuación y mediante los cuales se pretende soportar la rendición de cuentas, no guardan relación con los gastos de vestuario, alimentación y recreación en los que ciertamente pudo incurrir el mencionado pupilo, eso teniendo en cuenta, que se allegan facturas que corresponden a objetos o insumos que no son propiamente del uso del referido señor, tales como, preservativos, uso de créditos educativos, útiles escolares, materiales de construcción, juguetes, ropa íntima para dama, maquillaje, artículos decorativos, entre otros.

Finalmente, se refuta de manera puntual el contenido de ciertas facturas incluidas en las carpetas aportadas como sustento al escrito de rendición de cuentas presentado en su oportunidad por la guardadora designada.

2. Una vez, surtido el respectivo traslado a la objeción propuesta, la parte demandada inicialmente aclaró que el presente proceso consiste en una Rendición de Cuentas – Incidente de Objeción y no de remoción y determinación de las responsabilidades del guardador como erróneamente lo establece la parte actora. Aunado a lo anterior, señaló que la rendición de cuentas presentada obedece a los gastos derivados del cuidado y manutención del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES y del núcleo familiar conformado con la aquí guardadora, indicando con todo que, los ingresos corresponden solamente a los dineros percibidos por concepto de la mesada pensional y no a la existencia de bienes patrimoniales, máxime teniendo en cuenta que, parte de los ingresos fueron destinados al tratamiento y manejo de las múltiples enfermedades padecidas por el pupilo, las cuales requerían costosos controles, servicios y cuidados por parte de personal de salud.

Además, refirió que, contrario a lo manifestado por la objetante, las cuentas si fueron presentadas de manera concreta y discriminada, señalando como corresponde tanto el activo como el pasivo de los bienes del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES, aunado a que, respecto a los reparos enunciados frente a las facturas contenidas en las 65 carpetas adosadas a la actuación, con los dineros provenientes de la pensión del pupilo se cubrían las necesidades básicas tanto de él como del núcleo familiar conformado con la guardadora, y que aquel compartía en reuniones familiares, asistía a viajes dentro y fuera de la ciudad, situación que se encuentra probada con las facturas y demás recibos aportados con la correspondiente rendición de cuentas. Solicitó, finalmente, aprobar la rendición de cuentas allegada por cuanto se encuentra ajustada a la realidad y no existe saldo alguno adeudado por la señora CLEMENTINA BARRIGA MANRIQUE a la masa sucesoral del causante.

II.- CONSIDERACIONES

1. Cumplidos los presupuestos de orden procesal y comprobada la ausencia de vicios con idoneidad anulatoria, se procede a resolver la objeción propuesta.

2. Conforme a lo anterior, es preciso resaltar que de acuerdo a lo conciliado por las partes en providencia de 9 de diciembre de 2015, se ordenó a la señora CLEMENTINA BARRIGA MANRIQUE rendir cuentas de su gestión como curadora del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES, desde la época en que comenzó a ejercer el cargo hasta el fallecimiento del pupilo, esto es, desde el mes de noviembre de 2007 hasta el mes de marzo de 2013.

Así las cosas, se tiene que, con ocasión a la referida conciliación a que llegaron las partes, el presente asunto se tramitará bajo los presupuestos contenidos en el artículo 380 del C.G.P., es decir, a una rendición espontánea de cuentas, la cual deberá analizarse en el periodo relacionado en líneas precedentes.

3. Para resolver el asunto que nos ocupa, es importante traer a colación lo preceptuado en el artículo 380 *Ibíd*em, respecto a la rendición espontánea de cuantas, establece que, *"Quien considere que debe rendir cuentas y pretenda hacerlo sin que se le hayan pedido, deberá acompañarlas a la demanda. Si dentro del traslado de aquellas el demandado no se opone a recibirlas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y el juez las aprobará mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo."*

Si el demandado alega que no está obligado a recibir las cuentas se resolverá en la sentencia, y si esta ordena recibirlas se dará aplicación al numeral 4 del artículo anterior".

(...) artículo 379 del C.G.P. Rendición provocada de cuentas "(...) 4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda".

3.1. La legitimación para solicitar la rendición de cuentas recae sobre toda persona que acredite el derecho a examinarlas, la cual debe discurrir sobre aquellos bienes que, siendo de su dominio haya entregado en administración a tercera persona, o también, podrá pedir cuentas sobre gestiones que se hayan encomendado a un tercero que procedió a cumplirlos en su nombre o beneficio¹.

De otro lado, el Dr. Pedro Pablo Cardona² enseña que los sujetos llamados a rendir cuentas por imposición legal son: los tutores o curadores (Art. 504 del C.C.); los curadores especiales (Art. 584 del C.C.); el heredero beneficiario en el caso previsto en el Art. 1320 del C.C.; el albacea cuando administra los bienes pertenecientes a una sucesión, luego que cesa en el ejercicio de su cargo (Art. 1366 del C.C., y 599 del C.P.C.); el socio administrador de la sociedad colectiva (Art. 2106 del C.C. y 318 del Cód de Co.); el mandatario civil (Art. 2181 del C.C.); el administrador de negocios (Art. 2305 y 2312 del C.C.); los secuestres (Art. 279 del C.C. y Art. 689 del C.P.C.); el acreedor prendario (Art. 2428 del C.C.); el curador de la herencia yacente (Art. 583 del C.P.C.); el mandatario comercial (Art. 1268 Cód. de Co.); el comisionista (Art. 1299 del Cód de Co) y el administrador de los bienes de la comunidad en los procesos divisorios (Inciso final Art. 485 del C.P.C.), constituyéndose entonces en sujetos obligados a rendir las cuentas, aquellas personas que por mandato legal o convencional se les ha impuesto ese deber.

¹ El Tratadista Eduardo García Sarmiento en su obra Practica Civil Tomo II Pg. 814 respecto al tema aduce que el legitimado activo es la persona con derecho a examinar las cuentas o sus herederos, o el funcionario judicial competente que oficiosamente inicia el proceso por disposición de la ley (Art. 505 C. C.).

² Manual de derecho Procesal Civil, Pg. 204.

3.2. La finalidad del proceso, como lo ha establecido de antaño la Corte Suprema de Justicia, no consiste en que se reconozca a favor del demandante una suma de dinero, pues, "(...) *el objeto final de todo juicio de cuentas es saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cual deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo*". (Cas, de 23 de abril de 1912, G.J., t. XXI, Pág. 141, reiterada en sentencia del 26 de febrero de 2001 M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

Sobre el punto ha expresado la Corte Suprema de Justicia que "*Es incuestionable que el procurador o mandatario tiene, entre sus obligaciones, la de dar cuenta de su administración, presentando, al comitente o mandante, una relación pormenorizada del giro de aquélla, que constituye la rendición de cuentas, y documentando las partidas que tengan la calidad de importantes 'si el mandante no le hubiere relevado de ésta obligación' (...) No existe norma legal que permita calificar, en cada caso, cuáles partidas son importantes y cuáles no tienen esa cualidad. Compete, en cada caso particular, al fallador de instancia esta apreciación y determinación, pues, como lo ha dicho la Corte, aquél concepto es relativo, ya que las mismas cuentas no están rodeadas siempre por iguales circunstancias de tiempo, lugar, objeto, valor, costumbres, etc, pues suelen ser muy variadas y cambiantes las situaciones y circunstancias en que una persona recibe el cargo de gerenciar lo ajeno (...)*". (Cas Civil sentencia del 4 de febrero de 1971).

4. luego de esta breve reseña normativa y doctrinal, a fin de ahondar en el caso en concreto y no habiendo pruebas necesarias por recaudar más que las documentales obrantes en la actuación, se procede analizar los cargos que fundamentan la objeción presentada en aplicación de lo normado en el numeral 418 del Código General del Proceso, aplicable, de conformidad con lo normado en el artículo 625 respecto de la transición del Código General del Proceso.

5. Así las cosas, para desarrollar la objeción formulada, inicialmente se emitirá pronunciamiento frente a los puntos objeto de contravención respecto de cada una de las carpetas allegadas al plenario, relacionadas con los gastos propios de la persona con discapacidad, para posteriormente ahondar en las inconformidades presentadas con ocasión a los créditos adquiridos por el señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES, así como los subsidios educativos y finalmente, se determinará si se aprueban o no los inventarios allegados, estableciendo, de ser el caso, si existe algún dinero por restituir por parte de la Curadora designada y concretando el monto del mismo.

Conforme a lo anterior, es preciso resaltar que, de acuerdo a lo conciliado por las partes en providencia de 9 de diciembre de 2015, se ordenó a la señora CLEMENTINA BARRIGA MANRIQUE rendir cuentas de su gestión como curadora del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES, desde la época en que

empezó a ejercer el cargo hasta el fallecimiento del pupilo, esto es, desde el mes de noviembre de 2007 hasta el mes de marzo de 2013.

6. En esos términos, procede el Despacho a pronunciarse respecto a cada una de las objeciones esgrimidas con ocasión a los gastos relacionados en las carpetas de la 1 a la 65 allegada al plenario, las cuales contienen las facturas, recibos y en general los soportes que dan cuenta de los egresos del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES:

Frente a la capeta No. 1

- Folio 1, el mismo se allega como un recibo de pago mas no como una factura exigible, el recibo soporta la transacción realizada el 17/11/2007 por valor de \$10.234, no es necesario la impresión de la firma para certificar la transacción. Por tal razón se declara NO PROBADA la objeción.

- Folio 2, respecto de la factura de almacenes Olímpica se tiene que los artículos de lonchera se constituyen en alimentos que se presumen eran de consumo por parte del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES y su núcleo familiar, así como los servicios de gas y de cable, para la residencia donde habitaba el causante.

Respecto de la Laca por valor de \$4.700,00, si bien, en principio, no podría tenerse dicho gasto como de uso propio del pupilo, si entiende el Despacho que resultaría ser un gasto propio del hogar constituido por el referido señor y quien fue nombrada como su curadora, en calidad de cónyuge, bajo los términos de solidaridad propios del matrimonio, por lo que en esos términos no está probada la objeción, luego porque dichos gastos no evidencian ser suntuosos, y que acrediten detrimento patrimonial a los bienes del interdicto.

- Folio 3 respecto de los elementos de lonchera y mercado en general, así como las fotocopias por valor de \$1.400.00 las mismas se encuentran justificadas como gastos comunes que puede requerir el pupilo, por tal razón se declara NO PROBADA la objeción.

- Folio 4 respecto del recibo de pago de pinturas, las mismas se constituyen en implementos que muy seguramente se usaron para realizar arreglos en la casa de habitación del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES, por tanto, los mismos, mientras no se demuestre lo contrario se consideran gastos para mantener las condiciones del sitio de residencia de aquel, por tal razón se declara NO PROBADA la objeción.

- Folio 5 en atención a la factura del removedor, la parte interesada deberá estarse a lo señalado en líneas que preceden, respecto al folio 2. por tal razón se declarará no PROBADA la objeción.

- Folio 6, respecto de los recibos de lonchera y materiales de construcción al no ser onerosamente significantes deberá estarse a lo resuelto en numerales

que preceden, respecto de la cuenta en San Marcos, la misma corresponde a gastos de alimentación de dos personas que no son suntuosos ni permiten observar una dilapidación del patrimonio del interdicto, por tanto este Despacho considera NO PROBADA la objeción.

- Folios 4,7,9,10,11, conforme lo expuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, el hecho que una factura de venta no cumpla con los requisitos legales señalados en numerales 1, 2, 3 ídem, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la transacción, se recuerda a la parte interesada que, en el presente asunto no se debaten asuntos relativos a exigibilidad ejecutiva ni validez tributaria, por el contrario, las cuentas han de soportarse con las certificaciones de los gastos en que fueron destinados los dineros del pupilo, debiendo, advertir, en lo demás, sobre las objeciones relacionadas con la compra de maquillaje, juguetes y licores, que las mismas no están llamadas a prosperar, pues bien se puede inferir que constituyen gastos normales del hogar constituido por el referido señor y quien fue nombrada como su curadora, en calidad de cónyuge, bajo los términos de solidaridad propios del matrimonio.

Frente a la carpeta No. 2

- Folio 1 Respecto del recibo de alimentación, el mismo conforme lo expuesto en líneas que preceden, se tendrán en cuenta por el Despacho como constancia de la compra de víveres para el pupilo, y en esos términos como no probada la objeción, y en ese mismo sentido la presentada respecto a la factura de venta No. 1-0461772, puesto que, si bien es cierto, que la adquisición de adornos navideños, no propiamente constituyen gastos necesarios para el interdicto, también lo es que, bien pueden hacer parte de los gastos normales en los que se incurre dentro de un hogar, como el conformado por el referido señor y la curadora designada, conclusión que se hace extensiva a las objeciones presentadas frente a las facturas 0299 por valor de \$28.000,00, 96867 por valor de \$12.000,00, No. 0297 por valor de \$ 22.000,00, 55147 por valor de \$8.500,00, y respecto de la Factura de fecha 18/12/07 por valor de \$ 48.000,00., y que en todo caso no resultan ser gastos suntuosos tal y como lo argumenta la inconforme.

La misma suerte correrán las propuestas frente a las copias visibles en el folio 5, puesto que frente a las mismas no se expone argumento adicional sobre el particular y que permita acceder a la objeción. Así mismo, a las que hace referencia el folio 6, de compraventa de vestidos y un delantal en el almacén ONLY, así como respecto a las facturas obrantes a folios 6, 11, 14, 15, 23, 25, y las propuestas frente a las facturas No. 2-0727152, 2-0727153, 2-0727154, de compra de implementos de aseo y alimentos en general, incluso de un vino moscatel, o la compraventa de una USB, o la compra de una rifa, pues no encuentra este Despacho que correspondan a productos suntuosos, con todo, teniendo en consideración lo indicado con anterioridad y que se repite, resultarían ser gastos propios o comunes de hogares, como el constituido por el referido señor y quien fue nombrada como su curadora, en calidad de cónyuge, en el

que además vivían los hijos en común, bajo los términos de solidaridad propios del matrimonio.

Bajo los mismos argumentos, la objeción respecto a los comprobantes visibles en el folio 10, (elementos de lonchera). Respecto de la factura visible en Folio 14, de gas natural vehicular, la objeción no está llamada a prosperar, pues no se observa que sea un gasto suntuoso e innecesario, que constituya detrimento del patrimonio del pupilo, más cuando no se acreditó que se haya incurrido en el mismo para un fin diferente que el de transportar al causante en el vehículo.

Ya en lo que respecta a la factura correspondiente a envió de "*ropa y regalos*" de la empresa Coordinadora, ciertamente no se observa o evidencia relación con el uso ni se demostró un beneficio para el señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES, razón por la cual se declarará también PROBADA la objeción al respecto y se ordena a la curadora restituir el valor de \$47.784,00 y en ese mismo sentido la presentada respecto al recibo de recarga de celular de la línea 3152844323 por valor de \$20.000, visible en el folio 16, puesto que la misma no se encuentra justificada como gasto en beneficio del pupilo, y en ese mismo sentido respecto a la factura de compra de 3 pericos por valor de \$48.000,00, visible en el folio 18, que también deberá restituir la curadora.

Corolario de lo anterior, frente a este ítem, deberá la curadora restituir el valor de \$115.784,00.

Frente a la Carpeta No. 3

La parte objetante señala un sin número de anomalías frente a los comprobantes contenidos en la mencionada carpeta, pero solo hace referencia taxativa al folio 3 en donde se encuentra una factura por útiles escolares que ciertamente no están destinados al uso y bienestar del pupilo, o propios del hogar constituido por éste, la cónyuge o los hijos, que ya cursaban estudios universitarios, y por tanto no pueden corresponder a gastos dentro de su patrimonio, por tal razón se declarará PROBADA parcialmente la objeción respecto dicho valor.

Folio.3 Factura Éxito Norte \$118.110,00

Frente a las facturas por concepto de fotocopias, mercados y ropa, deberá estarse a lo dispuesto en líneas que preceden como quiera no se acreditó que dichos gastos tengan un uso diferente al que pudo requerir el causante.

Frente a la Carpeta No. 4.

De las objeciones presentadas encuentra este Despacho respecto a la factura visible en el folio 3, por compra de calzado de dama, que la objeción no está llamada a prosperar, en razón a los mismos argumentos expuestos con anterioridad, relacionados con gastos propios de sostenimiento del hogar del

causante, y de solidaridad propio del matrimonio, así mismo, las presentadas frente a los valores por elementos para el hogar, servicio de vigilancia, y compra de alimentos, y las propuestas con el argumento de no cumplir los requisitos de una factura como tal, pues la parte inconforme deberá estarse a lo dispuesto por este Despacho en líneas que preceden, en atención a que las objeciones son las mismas sobre las que se pronunció el Despacho con anterioridad.

Ya en lo que respecta a las facturas visibles en el folio 3 de juguetes, móviles y cerámicas, la objeción, por el contrario, esta llamada a prosperar, en razón a que no se observa justificación alguna respecto del beneficio o utilidad de tales elementos para el pupilo, o propios del hogar de éste, por tal razón deberá restituir dichos valores así:

Folio 3, Almacén Home Place Cedritos No.1002421 por valor de \$37.300
Folio 4, Venco S.A. No. 9005675 por valor de \$14.950,00.

Corolario de lo anterior, frente a este ítem, deberá la curadora restituir el valor de \$52.250,00.

Frente a la Carpeta No. 5.

En atención a la objeción presentada, respecto de los valores por concepto de parqueadero, ha de indicar el Despacho que los mismos no representan un detrimento para el patrimonio del pupilo, más cuando corresponden a gastos corrientes que pueden derivar del normal cuidado del causante, eso si se tiene en cuenta, además, lo manifestado por los testigos que vinieron a declarar al proceso, como lo es la señora CLAUDIA PATRICIA PULIDO DÍAZ; igual que los gastos por concepto de gas vehicular, por lo que no hay lugar a acceder a la objeción planteada, como tampoco las propuestas frente a las facturas contenidas en el folio 8 de compra de ropa efectuadas en el almacén ONLY, por las mismas razones mencionadas con anterioridad frente a similares objeciones, luego, porque de la sola revisión de las mismas, no se acredita que sean elementos que no haya usado el pupilo, puesto que las mismas hacen referencia a compras efectuadas por conceptos de medias, cubre lecho de cama y almohadas que, se infiere, son de uso normal y necesarias para el cuidado de aquel o propias del hogar, con todo, porque, no se observan facturas repetidas, tal y como lo advierte la objetante, pues si bien existen importes de adquisición de mismos productos, aquellas facturas datan de fechas diferentes. La misma suerte correrá la oposición presentada frente a las facturas referentes a la compra alimentos, puesto que se entiende fueron adquiridos para el señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES y el grupo familiar.

En todo caso, se declarará probada la objeción respecto al comprobante de compra visible en el folio 7 respecto alimento para mascotas, el cual se ordenará a la curadora restituir dicho valor (Dog Chow razas pequeñas por \$ 14.210, 00), pues no se advierte que sean gastos propios del pupilo, o propios del hogar constituido por este y la curadora, pues no se tiene constancia alguna

al respecto, más si se tiene en consideración lo expuesto por las testigos CECILIA TORRES RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA PULIDO.

Corolario de lo anterior, frente a este ítem, deberá la curadora restituir el valor de \$14.210,00.

Frente a la carpeta No.6

En atención a los señalado respecto de las facturas por concepto de alimentación, y los requisitos de las facturas, deberá estarse a lo dispuesto por este Despacho en líneas que preceden, respecto a similares objeciones, así mismo, respecto de recibos por concepto de gas vehicular y parqueadero, por lo que no hay lugar a acceder a la objeción.

Respecto de la factura a nombre del colegio Provimac vista a folio 8 de la carpeta y como quiera que ese tipo de prendas no son de uso ni beneficio para el pupilo, ni su núcleo familiar en los términos mencionados con anterioridad, se declarará PROBADA parcialmente la objeción y en consecuencia se ordenará restituir su valor a la curadora:

Factura No. 3504 Por valor de \$110.000,00

Frente a la carpeta No. 7.

Frente a los valores objetados por concepto de peajes, el Despacho no observa que las facturas vistas a folio 1 de la carpeta en mención sean suntuosas y que no correspondan a gastos propios de la cotidianidad del pupilo, más si se tiene en cuenta que las testigos que vinieron a declarar bien dieron cuenta de las salidas que se hacían en compañía del causante a otros lugares fuera de esta capital, por lo que no demostrándose lo contrario, tales cuestiones se ajustan a las cuentas rendidas por la incidentada, y por lo tanto, se negará dicha objeción. Respecto de los ítems de lonchera y material de construcción, la parte incidente deberá estarse a lo dispuesto en líneas que preceden, en argumentos utilizados por el Despacho frente a similares objeciones, máxime cuando no se probó sumariamente que dichos ítems no fueron usados en beneficio del pupilo.

Ahora, en lo que respecta a la factura del almacén "*Salón Alba*" folio 8, observa el Despacho que, ciertamente esa compra no constituye ningún uso ni beneficio para el causante, ni para el hogar de éste en los términos explicados con anterioridad, de igual forma los implementos a los que hace referencia la factura No. 13648 vista a folio 9 con cargo a un baño de un Poodle, y finalmente la factura vista a folio 14 de la actuación en el almacén "*TODO EN BICICLETAS LA BENETTON*", por lo que se declarará PROBADA parcialmente la objeción presentada y se ordenará restituir sus valores a la masa sucesoral del causante JESUS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES.

Factura No. 20184 por valor de \$ 124.400,00.

Factura No. 13648 por valor de \$28.000,00
Factura "LA BENETTON" por valor de \$ 12.000,00

Corolario de lo anterior, frente a este ítem, deberá la curadora restituir el valor de \$164.400,00.

Frente a la carpeta No. 8

Conforme la objeción presentada, respecto de los recibos por concepto de alimentación, materiales de construcción, y gas natural vehicular, así como respecto del pago del valor de una licencia de conducción de MARIO EDUARDO, hijo común, o de recarga de celular, deberá estarse a lo dispuesto por el Despacho en líneas que preceden, en argumentos utilizados frente a similares objeciones, relacionados con gastos propios de sostenimiento del hogar del causante, y de solidaridad.

Respecto de la factura vista a folio 8 por primera comunión de Laura Melisa Muñoz Barriga, en contrario, se declarará PROBADA la objeción, puesto que ciertamente no se acredita beneficio del pupilo frente a sus gastos propios o del hogar en los términos mencionados con anterioridad, por lo tanto deberá restituir la incidentada por este ítem el valor de: Factura Folio 8, \$95.000,00

Frente a la carpeta No. 09

En atención a la objeción planteada, es de advertir, que no se observa compras por concepto de útiles escolares, tal y como lo indica la incidentante. Respecto de la compra de un colchón, no se observa tampoco que exista irregularidad frente adquisición del mismo, como quiera que no se acreditó que la misma no fuera destinada para el beneficio del pupilo, o de su hogar, ahora, frente a la compra de ropa, solo se puede observar a folio 3 del plenario una factura de Facol que da cuenta de la adquisición, entre otros, de dos blusas de dama, cuestión que como se advirtió, si bien no resultan ser propios del pupilo, si corresponden a gastos comunes de un hogar, como el que tenía el causante, y su cónyuge, propios de solidaridad del matrimonio, corriendo la misma suerte la objeción presentada frente a la factura No. 6451 visible en el folio 3, por lo que las objeciones en ese sentido no están llamadas a prosperar.

Carpeta No. 10.

Frente a las objeciones planteadas respecto a las facturas relacionadas con conceptos de alimentación, lonchera, parqueadero y requisitos de las mismas, el despacho advierte que no están llamadas a prosperar, debiendo tener en cuenta, los argumentos utilizados por el Despacho frente a similares objeciones. Ahora bien, frente a los gastos de abogado, no obra en la referida carpeta recibo alguno por dicho concepto.

Respecto a la factura obrante a folio 5 del plenario, en la que se observan ítems comprados como plastilina, cartón paja, papel crepé, y en general útiles escolares, ciertamente se observa que tales implementos no hacen referencia a necesidades del pupilo, o propias del hogar de aquel, por lo que tal objeción está llamada a prosperar, debiendo la curadora restituir esos valores así: factura de 09/08/08 en "Hilda M Tolosa" por valor de \$ 17.350,00.

Frente a la carpeta No. 11.

Respecto a los argumentos establecidos en las objeciones, es de advertir, en principio, que no se evidencian recibos por pago de abogados, debiendo indicar, respecto de los gastos de alimentación que, los requisitos para las facturas presentadas, como las relacionadas para la adquisición de alimentos de animales – aves, que la objeción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta los argumentos utilizados por el Despacho con anterioridad, frente a similares objeciones, adicionalmente a lo último, teniendo en cuenta lo indicado en testimonio de MARTHA LORENA PINTO, quien indicó conocer que en el hogar del pupilo existían gatos y pájaros, no acreditándose en el presente trámite incidental, lo contrario.

Ahora bien, respecto de las facturas de útiles escolares vistas a folios 8, por el contrario, se declarará PROBADA parcialmente la objeción como quiera que dichos elementos no resultan ser de uso y beneficio del pupilo, en consecuencia, deberá la curadora devolver dichos valores por:

Facturas Folio 8. Por útiles escolares en valor de 77.400,00 y por valor de 33.700,00.

Corolario de lo anterior, frente a este ítem, deberá la curadora restituir el valor de \$111.100,00.

Frente a la Carpeta No.12.

Frente a lo manifestado por el objetante como sustento de su inconformidad, no observa este Despacho recibo alguno por concepto de gastos de abogado, así como tampoco para ropa de dama, Ahora bien, en lo que respecta a gastos de alimentación y requisitos de las facturas presentadas, deberá tenerse en cuenta lo indicado al respecto en líneas que preceden. En lo que respecta a útiles escolares, los mismos no constituyen gastos suntuosos que afecten gravemente el patrimonio del causante y por el contrario, vistos los elementos adquiridos por este concepto a folio 2, los mismos califican en elementos que pueden ser de uso común en el ejercicio de la guarda de JESUS ERNESTO MONSALVE.

Frente a la carpeta No. 13

En atención a la objeción planteada, respecto a los gastos de alimentación, así como los de mantenimiento de automotor, como quiera que similares objeciones ya se abordaron anteriormente, deberá estarse el objetante a lo dispuesto en líneas que preceden y en ese mismo sentido, respecto de las facturas por concepto de LIBROS JURIDICOS obrante a folio 7, en los términos señalados con anterioridad, respecto a lo señalado a la improcedencia de la objeción por tratarse de gastos comunes de un hogar, como el que tenía el causante, y su cónyuge, propios de solidaridad del matrimonio.

Ahora bien, frente a los recibos por concepto de ropa, calzado y óptica, no se evidencia que dichos elementos adquiridos fueran destinados para una persona diferente al pupilo, por tal razón, los mismos, no habiéndose probado lo contrario, se entiende pertenecen a gastos propios del ejercicio de la curaduría de JESUS ERNESTO MONSALVE. En tal razón las objeciones no están llamadas a prosperar.

Frente a la carpeta 14.

Respecto de los gastos por concepto de gas natural vehicular, recibos de lavandería, y requisitos de las facturas, así como por la adquisición de vino, y flete en facturas visibles en folios 5 y 13, el Despacho remite a los interesados a los argumentos expuestos con anterioridad, frente a similares objeciones, para desechar las mismas.

Frente a la carpeta 15.

Frente a la objeción planteada a los valores por mantenimiento vehicular, así como los gastos de alimentación y compra de ropa, el Despacho remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones, para desechar desfavorablemente las mismas, así mismo, respecto de los recibos de lavandería y servicio de empleada doméstica, por constituir gastos habituales para el bienestar del pupilo, y de su hogar, más si se tiene en consideración que, respecto a ese punto, los testigos que vinieron a declarar, dieron cuenta de tal necesidad.

Ahora bien, como quiera que ciertamente, los gastos de peluquería canina no pertenecen a aquellos que debe abarcar con el patrimonio del causante, se ordenará a la curadora devolver el valor de la factura obrante a folio 8 en la peluquería "BETHOVEN", En consecuencia, se declara PROBADA parcialmente la excepción propuesta, por la Factura No. 19142 Folio 8. \$35.000,00

Frente a la carpeta No. 16

En atención a la objeción presentada se indica que, respecto a los valores por concepto de gas natural vehicular, parqueadero, y servicio de empleada doméstica, el Despacho remite a los interesados a los argumentos expuestos con anterioridad, frente a similares objeciones.

Se declarará probada la objeción respecto al comprobante de compra visible en el folio 8 respecto alimento y elementos de cuidado para mascotas, el cual se ordenará a la curadora restituir dicho valor (Chunky adulto por \$ 106.992,00), pues no se advierte que sean gastos propios del pupilo, o propios del hogar constituido por este y la curadora, pues no se tiene constancia alguna al respecto, más si se tiene en consideración lo expuesto por las testigos CECILIA TORRES RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA PULIDO.

Igual suerte, respecto a las facturas No. 112311 por valor de \$21.500,00 vista a folio 1 y No.112255 por valor de \$117.800,00 vista a folio 2 del plenario, pues no constituyen elementos de uso ni bienestar para el pupilo, por lo que, se declarará PROBADA PARCIALMENTE la objeción y en consecuencia se ordena a la curadora restituir dicho valor a la masa sucesoral de JESUS ERNESTO MONSALVE, por valor total de \$246.292,00.

Frente a la carpeta No. 17

Respecto de la objeción planteada, encuentra el Despacho en primer lugar, que frente a los gastos por concepto de alimentación, cafetería y la compra de un computador portátil, que revisada la carpeta en su totalidad no se encuentra factura del mismo, lo que si se evidencia es la compra de una base para portátil, y que en todo caso resultan ser gastos propios o comunes de hogares, como el constituido por el referido señor y quien fue nombrada como su curadora, en calidad de cónyuge, en el que además vivían los hijos en común, bajo los términos de solidaridad propios del matrimonio.

Ahora bien, respecto a la factura vista a folio 3 que corresponde a un servicio de alineación para automotor a nombre de William Pérez, se advierte que se declarará PROBADA PARCIALMENTE la objeción, como quiera que el servicio se prestó a persona diferente al pupilo o su grupo familiar, por lo que se ordenará a la curadora devolver el valor de \$25.000,00.

Frente a la carpeta No. 18

Frente a la objeción planteada con ocasión a los gastos de alimentación, ropa, gas natural, gastos de parqueadero, el Despacho remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones, y en ese sentido se declara NO PROBADA la objeción.

Frente a la carpeta No. 19

Respecto de lo manifestado a temas de autenticación notarial, parqueaderos, consumo de alimentos, servicios de empleada doméstica y pago de peajes, el Despacho remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones. Por otra parte, frente al cartucho de impresora y el tiquete de viaje terrestre con destino a un barrio de

la ciudad de Bogotá, dichos gastos resultan ser propios del pupilo y del hogar constituido, y en ese sentido se declarará NO PROBADA la objeción.

Frente a la carpeta No. 20.

Respecto a los valores por concepto de alimentos, gas natural vehicular, servicios de lavandería y artículos de celebración de cumpleaños, se remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones, teniendo en cuenta que constituyen gastos propios del hogar. Respecto de los valores por concepto de radio para carro y pasajes en bus a la ciudad de Medellín, se advierte que los mismos son de uso y beneficio del pupilo, máxime cuando la testigo CECILIA TORRES RODRÍGUEZ indicó que el grupo familiar viajaba con frecuencia a la ciudad de Medellín en compañía del señor JESUS ERNESTO MONSALVE, lo que justifica los gastos enunciados, por lo que la objeción en ese sentido no está llamada a prosperar.

Frente a la carpeta No. 21.

Conforme lo expuesto por la objetante, los valores por concepto de alimentación, ropa, reparaciones locativas, el despacho remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones. Ahora bien, se observan diversos elementos que no hacen parte de los artículos que el causante hubiese necesitado para su cuidado y bienestar, por tal razón se ordenará a la curadora restituir dichos valores a la masa sucesoral, por lo que se declarará PROBADA PARCIALMENTE la objeción respecto a las facturas obrantes a folio 7 por concepto de repuestos máquina de coser por valor de \$55.000,00, \$31.449,00, 55.000,00, facturas Folio 9 No. 17963, 17945, por valores de \$13.000,00 y \$18.000,00 correspondientes a útiles escolares y revistas infantiles, y factura visible Folio 27 peluquería canina Bethoven por valor de \$70.000,00. En ese sentido se ordena a la curadora devolver el valor de \$242.449,00.

Frente a la carpeta No. 22.

En relación a la objeción propuesta y como quiera que se controvierten puntos que ya se habían tratado en líneas que preceden, el Despacho remite a lo resuelto con antelación, en lo que respecta a los gastos de alimentación, mantenimiento de carro, ropa, factura de calzado, recarga a celular y servicio de lavandería, gastos que se estiman se emplearon en beneficio del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES. Ahora, se advierte que la peluquería canina "BETHOVEN" no pertenece a un gasto que deba abarcar con el patrimonio del causante, por lo que se declara PROBADA parcialmente la objeción, ordenando restituir el valor por la Factura No. 17715 por valor de \$50.000,00.

Frente a la carpeta No. 23.

Conforme lo expuesto por la objetante, los valores por concepto de alimentación, ropa, servicios de lavandería, recarga de impresoras y celular, elñ Despacho remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones. Por otra parte, frente al Flete TCC por valor de \$13.542,00 obrante a folio 1, se establece que el mismo no constituye un gasto en beneficio del pupilo por lo que se declara PROBADA parcialmente la objeción, ordenando restituir dicho ítem por valor de \$13.542,00.

Frente a la carpeta No. 24.

En atención a la objeción planteada, deberá estarse la objetante a lo ya dispuesto por este Despacho en líneas que preceden respecto de los valores por concepto de alimentos, gas vehicular y ropa, los cuales, pues corresponden a gastos propios de sostenimiento del hogar del causante, y de solidaridad propio del matrimonio. Una vez revisados los cargos frente a la compra de una base para portátil y entradas a parque Multiparque, en la presente carpeta no se encontraron recibos por tales conceptos.

Frente a la carpeta No. 25

En atención a la objeción planteada, deberá estarse la objetante a lo ya dispuesto por este despacho en líneas que preceden. Ahora bien, como quiera que la curadora realizó compra de ítems que no pueden estar a cargo del patrimonio del pupilo, se declarará PROBADA PARCIALMENTE la objeción planteada y se ordenará restituir la factura Dislectura No. 29636 por valor de \$5.000,00, Dislectura Factura No. 29634 por valor de \$20.000,00 y Factura Dislectura por valor de \$29.606,00, para un valor total de \$54.606,00.

Frente a la carpeta No. 26.

En atención a la objeción planteada, deberá estarse a lo ya resuelto por el Despacho frente a los elementos de alimentación, ropa, artículos de hogar, gastos de notaría, y requisitos de las facturas. Ahora, como quiera que se evidencian que no justifican beneficio alguno al causante, se declarará PROBADA PARCIALMENTE la objeción y se ordenará a la curadora restituir el valor de la factura por compra de Italcan visible a folio 014 por valor de \$61.200,00

Frente a la carpeta No. 27.

Frente a los elementos por concepto de alimentación, gas natural vehicular, y de hogar, deberá estarse a lo dispuesto por el Despacho en líneas que preceden. Respecto de la compra de un computador portátil, el mismo se tiene como un elemento que hasta que no se demuestre lo contrario, bien pudo utilizarse en beneficio del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES y para ejercer su curaduría, luego para el beneficio del hogar o de sus hijos que convivían con él, por tal razón objeción planteada no está llamada a prosperar.

Frente a la Carpeta No.28.

Respecto de lo señalado en la objeción, la misma se declarará PROBADA PARCIALMENTE como quiera que, si bien algunos elementos como alimentación ya se habían tratado en líneas que preceden, no es menos cierto que items como la compra de uniformes estudiantiles, ciertamente no están destinados al uso y bienestar del pupilo, o propios del hogar constituido por éste, la cónyuge o los hijos en común, últimos que ya cursaban estudios universitarios. Por lo tanto, al no corresponder o probarse que se realizaron en su beneficio, la objeción está llamada a prosperar parcialmente respecto del valor de Uniforme de colegio por \$40.000,00.

Frente a la carpeta No. 29

El despacho remite a la parte inconforme a lo resuelto en líneas que preceden frente a los gastos de alimentación, lonchera y cafetería, así como también los de parqueadero. Ahora respecto a la compra de un CD ROM infantiles, como quiera que no se acreditó que los mismos correspondan a gastos propios del pupilo y su manutención, o propios de su hogar la objeción en ese sentido está llamada a prosperar, por lo que se ordenará restituir el valor contenido en la Factura No. 35800 de Dislectura por \$9.000,00.

Frente a la carpeta No. 30

Respecto de la objeción respecto a la compra de medias visible en el folio 6, no encuentra el Despacho que mismas adquiridas en la factura de venta No. 279978 correspondan o se destinen a una mujer, por el contrario, la descripción del ítem no indica el género del destinatario, por tal razón, y como no se demostró lo contrario, no está llamada a prosperar la objeción. Respecto de los gastos de alimentación, el despacho, remite a la objetante a lo resuelto en líneas que preceden respecto gastos de recreación.

Frente a la carpeta No. 31.

Frente a las facturas de alimentación y demás gastos propios del hogar, las mismas se mantienen dentro de los gastos del patrimonio del pupilo, conforme lo expuesto con antelación. En lo que respecta al recibo de Baloto se tiene como un gasto en el que bien pudo haberse incurrido el pupilo o propio y normal en el desarrollo de un hogar, aunado a que el valor del mismo no representa un detrimento para el patrimonio del señor JESUS ERNESTO MONSALVE, por lo que la objeción en ese sentido no está llamada a prosperar.

Frente a la carpeta No. 32.

Al respecto de los valores por concepto de mercado, gas natural vehicular, materiales de construcción, alimentación y parqueaderos, el Despacho observa

que la objeción está llamada al fracaso, debiendo la objetante estarse a lo dispuesto en líneas que preceden, así como respecto a la compra de Baloto, el cual se tiene como un gasto en el que pudo haber incurrido el pupilo, o el hogar en términos normales, aunado a que el valor del mismo no representa un detrimento para el patrimonio de aquel. Como quiera que se compraron elementos que no son de uso del pupilo con el patrimonio del mismo, deberá la curadora devolver dichos valores por concepto del bono en Alkosto por valor de \$846.000,00.

Frente a la carpeta No. 33

Frente a los valores por concepto de alimentos, gas natural vehicular, parqueadero, deberá la objetante estarse a lo ya resuelto por el Despacho en líneas que anteceden, frente a similares objeciones, para descartar las mimas. En atención al sustento de la objeción encuentra el Despacho que, frente a los gastos en preservativos, los mismo mientras no se demuestre lo contrario, no se observa que los mismos se adquirieran para uso del pupilo, o del núcleo familiar, ahora bien, respecto de la reparación de una máquina de escribir, el mismo no se toma como un gasto suntuoso y se justifica como de uso común en el ejercicio de la guarda del causante. Finalmente, frente a los retiros efectuados de Cavipetrol por conceptos de gastos educativos, el Despacho adoptará decisión en el numeral 8 de la presente decisión.

Frente a la carpeta No.34

Frente a la objeción planteada a los comprobantes de compra de elementos por concepto de alimentación, gas natural vehicular, y parqueaderos, alimentación, mantenimiento automotriz, ropa para dama y materiales de decoración, se advierte que no está llamada a prosperar por los mismos argumentos expuestos con anterioridad, relacionados con gastos propios de sostenimiento del hogar del causante, y de solidaridad propio del matrimonio.

Frente a la carpeta No. 35.

En atención a la objeción propuesta y frente a los gastos de alimentación, computación, fotocopias, el Despacho remite a los interesados a lo dispuesto en líneas que anteceden, para estimar que la misma no está llamada a prosperar.

Frente a la carpeta No. 36.

Frente a los elementos por concepto de alimentación, gas natural vehicular, recargas de celular y parqueadero, se remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones.

Frente a la carpeta No. 37.

Frente a los elementos por concepto de alimentación, ropa y mercado, se remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones, para señalar que las objeciones al respecto no están llamadas a prosperar.

Frente a la carpeta No. 38.

Respeto a los cargos esgrimidos en la objeción presentada frente a los comprobantes contenidos en dicha carpeta, la misma no está llamada a prosperar, en los términos expuestos con anterioridad frente a similares objeciones, puesto que los elementos resultan ser de uso cotidiano y para el beneficio del causante, no acreditándose en este caso, lo contrario.

Frente a la carpeta No. 39

En atención a la objeción presentada, el Despacho encuentra que la misma está condenada al fracaso, debiendo tener en cuenta los interesados los argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones en lo que respecta a los gastos de alimentación, parqueadero, ropa dama y servicios en restaurantes, así como el pago de licencia de conducción de motocicleta, por valor de \$100.000,00, relacionados, además con gastos propios de sostenimiento del hogar del causante, y de solidaridad.

Ahora bien, como quiera que existen compras que no permiten justificar el beneficio y que las mismas deban estar a cargo del patrimonio del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES, se declara PROBADA PARCIALMENTE la objeción y se ordena a la curadora restituir los valores por concepto de Giro en efectivo por valor de \$55.000,00 con destino a la señora ANDREA DEL PILAR MUÑOZ, del que se desconoce beneficio alguno en favor del pupilo, por lo que en esos términos se deberá restituir la suma de \$55.000,00

Frente a la carpeta 40.

Al respecto, y en lo que concierne a los comprobantes de compra de alimentos, restaurantes, y el pago de un certificado de registro de instrumentos públicos, compra de calculadora y recarga a celular, atendiendo a que los mismos no resultan suntuosos y como quiera que no se acreditó lo contrario, bien se infiere los mismos constituyen gastos para el uso y beneficio del señor ERNESTO MONSALVE, luego, de uso normal del hogar de éste, por lo que las objeciones presentadas al respecto no están llamadas a prosperar.

Por el contrario, la curadora deberá devolver el valor de la factura emitida por el Centro Colombo Americano, por valor de \$126.000,00, pues se evidencia que la misma esta a nombre de la señora LAURA MUÑOZ, de quien no se evidencia vínculo con el pupilo y por lo tanto no representa un beneficio para el mismo, por lo que se declara PROBADA PARCIALMENTE la objeción presentada debiendo restituir el valor de \$126.000,00.

Frente a la carpeta No. 41

Conforme lo expuesto en las objeciones planteadas frente a los comprobantes contentivos en dicha carpeta, observa el Despacho que las mismas se fundamentan en la adquisición de bienes respecto de los cuales ya se pronunció el Despacho al resolver similares objeciones, por lo que se remite a los interesados a tales argumentos, para señalar que la oposición no están llamada a prosperar.

Frente a la carpeta No. 42

Una vez revisados los cargos de la objeciones planteadas sobre los comprobantes contentivos en dicha carpeta, no encuentra este Despacho elementos suficientes para dar paso favorablemente a las mismas, pues las pruebas aportadas en rendición de cuentas para el mes de abril de 2011, no presentan cargos de los que no pueda inferirse que corresponden al patrimonio del causante, y por tal razón las mismas no están llamadas a prosperar.

Frente a la carpeta No. 43

Frente a las objeciones planteadas frente a los comprobantes visibles en la carpeta en mención, los interesados deberán estarse a lo dispuesto en líneas que preceden respecto a la compra de mercado, restaurantes y cafetería, así como parqueaderos, para tener como desestimada la objeción. Igual suerte tendrán las objeciones frente a las compras efectuadas en el almacén ONLY, concretamente, respecto de 3 recibos, puesto que no constituyen elementos suntuosos o de destinación diferente al uso del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES o de su hogar.

Frente a la carpeta No. 44

Observa el Despacho que, frente a las objeciones planteadas respecto a varios de los comprobantes contentivos en dicha carpeta, ya se hizo pronunciamiento, por lo que se remite a los interesados a los argumentos expuestos con anterioridad frente a iguales o similares objeciones, para desestimar las objeciones planteadas.

No obstante, como quiera que la factura obrante a folio 4, ciertamente no guarda razón frente a las actividades realizadas por el interdicto dada su condición, deberá la curadora devolver dichos valores a la masa sucesoral, en consecuencia, se declara PROBADA PARCIALMENTE la objeción respecto de la factura obrante a folio 4 del Parque Salitre Mágico por valor de \$6.000,00

Frente a la carpeta No. 45

Frente a los valores de facturas de mercado, servicios de restaurante, ropa en el ONLY, y arreglos locativos para el hogar, atendiendo a que los mismos no resultan suntuosos y como quiera que no se acreditó lo contrario, se infiere, como ya se ha indicado, fueron de uso y para el beneficio del señor ERNESTO MONSALVE, o para el hogar constituido por aquel, la curadora y los hijos en común. Ahora, frente a las toallas higiénicas y la renovación de la suscripción al diario EL TIEMPO, si bien, en principio, no podría tenerse dicho gasto como de uso propio del pupilo, si entiende el Despacho que resultaría ser un gasto propio del hogar constituido por el referido señor y quien fue nombrada como su curadora, en calidad de cónyuge, bajo los términos de solidaridad propios del matrimonio, por lo que no está probada la objeción, luego porque dichos gastos no evidencian ser suntuosos, y que acrediten detrimento al patrimonio del interdicto.

Frente a la carpeta No. 46.

Una vez revisados los cargos de la objeción, no encuentra este Despacho elementos suficientes determinar que las cuentas rendidas para el mes de agosto de 2011 presenten cargos irregulares al patrimonio del causante, por tal razón la oposición a los comprobantes presentados no está llamada a prosperar.

Frente a la carpeta No. 47.

Frente a los comprobantes contenidos en la referida carpeta y que se allegaron por la curadora y que conciernen a justificantes de compra de mercado, servicios de restaurante, cafetería, compra de papelería, gas natural vehicular y parqueaderos, los interesados deberán estarse a lo resuelto por el Despacho en líneas que preceden frente a similares objeciones, respecto de las cuales se estableció que las mismas no estaban llamadas a prosperar. Misma suerte tendrá la propuesta frente al comprobante remitido por la compra de un portátil, pues como se advirtió, para el Despacho, dicho gasto resulta ser, no acreditándose lo contrario, necesario o común de un hogar, como el constituido por el referido señor y quien fue nombrada como su curadora, en calidad de cónyuge, en el que además vivían los hijos en común, bajo los términos de solidaridad propios del matrimonio. Respecto a las facturas de pago de ortodoncia en favor de Melisa Muñoz, en contrario, la objeción planteada está llamada a prosperar, puesto que ciertamente no se acredita beneficio del señor JESUS ERNESTO MONSALVE en lo que concierne a sus gastos propios o necesarios del hogar de aquel, en los términos mencionados con anterioridad, por lo tanto, la curadora deberá restituir por este ítem el valor de factura No. 0626 por valor de \$50.000,00, visible a folio 6.

Frente a la carpeta No. 48

Respeto a la objeción planteada a los comprobantes que conforman tal carpeta, el Despacho remite a los interesados a lo ya dispuesto frente a los

valores por concepto de mercados, servicio de cafetería y restaurante, implementos de aseo y el Monitor ACER, en orden a tener por desestimada la objeción, reiterando en todo caso y en gracia de discusión, que tales cuestiones bien se entienden como propios o comunes de un hogar, como el constituido por el referido señor y quien fue nombrada como su curadora, en calidad de cónyuge, en el que además vivían los hijos en común, bajo los términos de solidaridad propios del matrimonio, por lo que no se declara probada la objeción.

Frente a la carpeta No. 49.

Frente a las compras de accesorios para computador a folio 1, los mismos al no ser suntuosos y como quiera que se presume, fueron utilizados para el ejercicio de la guarda y control de las cuentas del causante, luego, teniendo en cuenta lo expuesto sobre el particular sobre similares objeciones, los mismos, se considera, debían estar a cargo del patrimonio del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES, por lo que la objeción sobre el particular no está llamada a prosperar, y en ese mismo sentido en lo que concierne a los comprobantes de pago de gas natural y servicios de comida en cafetería y restaurantes, así como materiales de construcción y compra de ropa, debiendo tener en cuenta lo dispuesto al respecto en líneas que preceden. En lo que respecta a las facturas de Casa Editorial el tiempo, la recarga en línea por valor de \$3.000,00, la multa de la Biblioteca de la Universidad Javeriana por valor de \$1.200,00, la cámara Samsung, Alkosto, por valor de \$159.920,00 y la compra de ropa para dama en el almacén ONLY, Igualmente, se remite a los interesados a lo expuesto en esta decisión con anterioridad sobre similares objeciones, en orden a establecer que las mismas carecen de prosperidad, pues se itera, dichos gastos resultan ser propios o comunes de los hogares, como el constituido por el referido señor y quien fue nombrada como su curadora, en calidad de cónyuge, en el que además vivían los hijos en común, en términos de solidaridad propios del matrimonio.

Frente a la carpeta No. 50.

Respecto de los valores por concepto de mercado, servicios de restaurante, cafetería, compra de papelería, gas natural vehicular, parqueaderos, mantenimiento vehicular, compra de vinos e implementos de aseo, el Despacho remite a los interesados a lo expuesto con anterioridad sobre similares objeciones, en orden a establecer que las mismas no están llamadas a prosperar.

Frente a la carpeta No. 51

Respecto a los comprobantes que contiene dicha foliatura, y en atención a la objeción presentada, el Despacho, igualmente, se remite a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones frente a facturas o comprobantes de alimentación, parqueadero, artículos para el hogar, ropa femenina, y compra de Baloto.

No obstante, en lo que respecta a las facturas visibles en el folio 3 de juguetes para bebe, por valor de \$27.200,00, por el contrario, la objeción está llamada a prosperar, en razón a que no se observa justificación alguna respecto del beneficio o utilidad de tales elementos para el pupilo o propios del hogar, por lo que se ordenará restituir el valor de \$27.200,00.

Frente a la carpeta No. 52.

En lo que respecta a las facturas de gas natural, mercado, parqueaderos y compra de ropa, se remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones, para determinar que las mismas no están llamadas a prosperar. En todo caso, la curadora deberá restituir el valor de la consignación del Banco Colpatria obrante a folio 5, como quiera que del mismo no se depende el beneficio para el pupilo o su núcleo familiar; pues no se acreditó nada al respecto, por lo que, se declara PROBADA PARCIALMENTE la objeción presentada, ordenándose restituir el valor de \$610.000,00.

Frente a la carpeta No. 53

En lo que respecta a las facturas de mercados, servicio de cafetería y restaurante, gas natural, recarga de celular y parqueaderos, se remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones, para determinar que las mismas no están llamadas a prosperar.

Por otra parte, como quiera que se observan facturas que por su naturaleza y fin, no podrían ni tendrían que estar a cargo del patrimonio de ERNESTO MONSALVE, y advirtiendo que nos e acreditó nada sobre el particular, se ordenará su reintegro, al estar acreditada la objeción, concretamente frente a los siguientes valores: Folio 3, academia musical Mina, por valor de \$100.000,00 y folio 5, consignación en banco caja social por valor de \$170.000,00, para un total de \$270.000,00.

Frente a la Carpeta No. 54

En lo que respecta a las facturas de mercado, parqueadero, y artículos para el hogar, gastos de papelería, materiales para construcción, recarga celular y mantenimiento para automotor, se remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones, para determinar que las mismas no están llamadas a prosperar.

No obstante, frente a las facturas de guitarra para niño por valor de \$75.000,00 y violín 4/4 por valor de \$150.000,00, ciertamente, no se observa justificación alguna respecto del beneficio o utilidad de tales elementos para el pupilo, o propios del hogar de éste, por tal razón la objeción en ese sentido está

llamada a prosperar, por lo que deberá restituir dichos conceptos para un valor total de \$225.000,00.

Frente a la carpeta No.55.

En lo que respecta a las facturas de mercado, alimentación, útiles de aseo para casa, peajes, parqueadero, gastos de fotocopias, recargas de celular y papelería, se remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones, para determinar que las mismas no están llamadas a prosperar, en ese mismo sentido, respecto a los comprobantes de gastos por concepto de compra por computador portátil por valor de \$791.000,00, compra de cigarrillos y bebidas alcohólicas, pues no se observa que sean gastos suntuosos, y en todo caso ajenos a los propios de un hogar, como el constituido por el referido señor y quien fue nombrada como su curadora, en calidad de cónyuge, en el que además vivían los hijos en común, bajo los términos de solidaridad propios del matrimonio.

Por el contrario, se ordenará a la curadora restituir su valor a la masa sucesoral, por estar probada la objeción respecto a la organeta de niño por valor de \$781.000,00 y ortodoncia por valor de \$500.000,00, toda vez que no representas gastos en favor o beneficio del pupilo, más si se tiene e cuenta que en el trámite del proceso quedó demostrado que las facturas por concepto de ortodoncia corresponden a la niña Melissa Muñoz; por lo que se ordenará restituir un valor total de \$1.281.000,00.

Frente a la carpeta No. 56

Una vez revisados los argumentos de la objeción, no encuentra este despacho elementos suficientes para encontrar que las cuentas rendidas para el mes de agosto de 2011 presentan cargos que no corresponden al patrimonio del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES, por tal razón se declara NO PROBADA la objeción presentada.

Frente a la carpeta No. 57

En lo que respecta a las facturas por concepto de gas natural, mercado, restaurantes y cafetería, parqueaderos y compra de ropa para dama, se remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones, para determinar que las mismas no están llamadas a prosperar.

Frente a la carpeta No. 58

Una vez revisados los cargos de la objeción, no encuentra este Despacho elementos suficientes determinar que las cuentas rendidas para el mes de agosto

de 2012 presenten cargos irregulares al patrimonio del causante, por tal razón la oposición a los comprobantes presentados no está llamada a prosperar.

Frente a la carpeta No. 59

En lo que respecta a las facturas de mercado, alimentación, útiles de aseo para casa, peajes, parqueadero, gastos de fotocopias, Baloto, pago en la casa Editorial El Tiempo y papelería se remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones, para determinar que las mismas no están llamadas a prosperar. La misma suerte tendrá la oposición planteada frente a los tiquetes de transporte flota libertadores por valor de \$114.000,00, como quiera que se infiere que corresponden a viajes efectuados por los integrantes del grupo familiar, no acreditándose lo contrario dentro del presente asunto, así mismo respecto de la factura por compra en mercado libre por valor de \$230.000,00, pues se advierte que hace referencia a la compra que efectuó de uno de los hijos del pupilo, y que vivía con él, por lo que se infiere que son gastos propios del hogar, tal y como se ha indicado en líneas que preceden.

Frente a la carpeta No. 60

En lo que respecta a las facturas de alimentación, mercados, papelería, gas natural vehicular y parqueadero se remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones, para determinar que las mismas no están llamadas a prosperar. No obstante, respecto a la factura obrante a folio 3 referente a cera para ortodoncia por valor de \$3.250,00, como quiera que no corresponden, o se acreditó un gasto propio del casusante o del núcleo familiar, por el contrario de Melissa Muñoz, se ordenará restituir un valor total de \$3.250,00.

Frente a la carpeta No. 61

Respecto a las facturas de mercado, alimentación, útiles de aseo para casa, peajes, parqueadero, gastos de fotocopias, recarga de celular y gasolina y papelería se remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones, para determinar que las mismas no están llamadas a prosperar.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se aportaron como soporte gastos por la compra de una bicicleta y repuestos para la misma, y como quiera que no se observa, ni se acreditó que tal adquisición fuera en beneficio del pupilo, que se declarar probada la objeción en ese sentido, ordenándose restituir el valor de las facturas visibles a folio 15 del almacén Wheeler Bike por valor de \$253.000,00 y \$50.000,00, para la suma total de \$303.000,00.

Frente a la carpeta No. 62

En lo referente a las facturas de alimentación, mercado, gas natural vehicular, gasolina, recarga de celular, ropa y papelería, los interesados deberán tener en cuenta los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones, para determinar que las mismas no están llamadas a prosperar. Igual suerte correrá la presentada frente al comprobante visible en el folio 12, pues no se observa compra de un telescopio. No obstante, como quiera que existen elementos que por su destinación y uso no propiamente corresponderían al beneficio del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES, se declara probadamente la objeción, y frente a los mismos se ordenará a la curadora su restitución, concretamente, la consignación visible a folio 5 por valor de \$400.000,00., respecto de la que no se probó su justificación para avalar dicha erogación.

Frente a la carpeta No. 63.

En lo que respecta a las facturas de por concepto de mercado, alimentación, útiles de aseo para casa, peajes, parqueadero, gastos de fotocopias y papelería, se remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones, para determinar que las mismas no están llamadas a prosperar. Igual suerte correrán las objeciones presentadas respecto a los gastos por concepto de pago de seguridad social en la Planilla Pila por valor de \$74.500,00, \$72.800,00, \$71.100,00 visibles a folio 3, advirtiendo que dichos pagos, como se indicó en el marco de este trámite, se efectuaron respecto de uno de los hijos del pupilo y por tanto, bien corresponderían a gastos propios de los integrantes del hogar en los que incurrió el causante.

Frente a la carpeta No. 64.

En lo que respecta a las facturas de mercado, alimentación, útiles de aseo para casa, peajes, parqueadero, gastos de fotocopias y papelería, se remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones, para determinar que las mismas no están llamadas a prosperar, debiendo advertir, en todo caso, y en gracia de discusión, que gastos como la crema Gynoflor por valor de 22.500,00 (folio 8) y la recarga tarjeta Cineco por valor de \$30.000,00 (folio 1), al no acreditarse lo contrario, bien se puede inferir que ciertamente corresponden a gastos propios o comunes de hogares, como el constituido por el referido señor y quien fue nombrada como su curadora, en calidad de cónyuge, en el que además vivían los hijos en común, bajo los términos de solidaridad propios del matrimonio.

Ahora, frente a la factura Bogotá Beer Company por valor de \$33.100,00 (folio 3) y el algebra de Baldor por valor de \$25.000,00 visible a folio 17, no se evidencia que dichos gastos se hayan empleado en beneficio del pupilo o que

representen gastos propios de aquel o del hogar, propios de solidaridad., por lo que en esos términos se atenderá la objeción, y se ordenará restituir los mismos por valor total de \$58.100,00.

Frente a la carpeta No. 65.

En lo que respecta a los valores y comprobantes objetados respecto a papelería, autenticaciones notariales y servicios de alimentación en restaurante, cafetería, Baloto, compra de maquillaje, memoria USB y mercado, se remite a los interesados a los mismos argumentos señalados con anterioridad frente a similares objeciones, para determinar que las mismas no están llamadas a prosperar. Igual suerte correrán las objeciones planteadas frente a los comprobantes visibles en el folio 10, pues no se evidencia compra alguna realizada en el almacén Only; ahora, respecto del valor de cambio de llantas, el mismo es el primero que se registra desde el 2007, por lo que no se considera un gasto suntuoso o que represente detrimento patrimonial al patrimonio del causante JESUS ERNESTO MONSALVE. Debiendo señalar, luego, que los pagos realizados por tramites de expedición de pasaportes ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en favor de la cónyuge e hijo del pupilo, por valores de \$132.000,00 y \$122.800,00, por considerarse que dichos gastos corresponden a propios del hogar y de solidaridad del causante con su cónyuge y prole, por lo que, por tal razón, la objeción planteada tampoco está llamada a prosperar.

7. Así las cosas, una vez efectuada una valoración exhaustiva de las objeciones formuladas por los demandantes y verificadas las facturas y comprobantes aportadas por la señora CLEMENTINA BARRIGA MANRIQUE en condición de cónyuge y curadora del señor JESUS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES (Q.E.P.D.), advierte el Despacho que ciertamente se incurrió en gastos que, si bien es cierto, sobre los mismos se aportaron comprobantes sobre el particular, no se acreditó que hayan sido empleados en beneficio del pupilo o del hogar constituido por los referidos señores y los hijos en común, en términos de solidaridad de quienes dependían de aquel, por lo que, en consecuencia, se ordenará a la curadora restituir el valor de los elementos no justificables a cargo del causante, y señalados con anterioridad, y que corresponden a la suma de \$5.835.893,00.

8. Ahora bien, respecto a los subsidios educativos otorgados por la empresa Ecopetrol S.A., evidencia el Juzgado que dichos beneficios económicos se autorizaron al señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES (Q.E.P.D.), en virtud del beneficio de plan educacional previsto para los hijos de trabajadores y pensionados de la mencionada empresa (fl.575 vto. Cdno 6), en ese sentido, se advierte que dicha ayuda económica corresponde al 90% del valor total de la matrícula y de la pensión, además de una tarifa única integral que contiene gastos asociados, libros, buses entre otros. Conforme a lo anterior, bien puede inferirse que, los dineros otorgados al señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES, en calidad de pensionado de Ecopetrol S.A., se emplearon en el

pago de los estudios universitarios de sus hijos que para el periodo concerniente a la rendición de cuentas que nos ocupa, ostentaban la condición de estudiantes universitarios tal y como se desprende de los testimonios rendidos dentro de la presente actuación (fls. 450-452 vto. Cdo. 6), y reunían los requisitos necesarios para acceder a la mencionada prestación, por lo que no es de recibo de este Juzgado la inconformidad presentada por la objetante, pues ciertamente las constancias de dichos pagos académicos debieron ser allegados a la entidad pagadora, pues de lo contrario ese dinero hubiese sido posteriormente descontado de la mesada pensional percibida por el pupilo, máxime si se tiene en cuenta que la parte objetante no allegó al expediente prueba que permita corroborar que dichos dineros no se emplearon para cubrir gastos educativos de los hijos del causante.

9. Por otra parte, frente a los créditos de consumo y libre inversión aprobados y desembolsados al señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES (Q.E.P.D.), por las entidades Cavipetrol y Coopetrol, a las cuales se encontraba afiliado aquel, advierte el Despacho, luego de realizar una exhaustiva revisión de los desprendibles de nómina allegados al plenario en carpeta denominada "*anexo1 – nóminas recibos*", así como de las certificaciones y extractos de cuenta emitidos por las entidades antes mencionadas y por Ecopetrol S.A. (fls. 489-541 y 608- 685 Cdo. 6), que, ciertamente a nombre del pupilo se aprobaron varios créditos cuyo pago fue diferido a cuotas, la cuales fueron debitadas mensualmente de la mesada pensional percibida por el mismo. Así las cosas, respecto al reparo efectuado por la objetante en cuanto a la carencia de soportes que acrediten la destinación o dieran cuenta de los gastos solventados con dichos dineros en beneficio del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES (Q.E.P.D.), ciertamente, no se evidencia en el proceso constancia alguna que justifique la necesidad de haber solicitado tales créditos y menos aún que los mismos hayan sido empleados para cubrir los gastos propios en beneficio del referido señor, los que fueron saldados en suficiencia con la mesada pensional que mensualmente percibía el causante; advirtiendo, con todo, que al respecto, la parte incidentada se limitó a mencionar que la destinación de los dineros se encontraba soportada con los documentos adosados al plenario, sin allegar material probatorio que permita acreditar lo mencionado con anterioridad.

En esos términos, de los desprendibles de nómina obrantes en el plenario (carpeta denominada "*anexo1 – nóminas recibos*"), se puede concluir que, al señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES (Q.E.P.D.) por concepto de créditos otorgados, le fue descontado entre los meses de noviembre de 2007 a marzo de 2013 la suma total de \$69.946.59,00, rubro que, por lo antes expuesto, se ordenará restituir a la masa sucesoral por parte de la curadora CLEMENTINA BARRIGA MANRIQUE, toda vez que, se itera, no se encontró probado en el trámite del proceso que dichos dineros fueron efectivamente destinados para la manutención, cuidado y beneficio del pupilo, eso teniendo en cuenta que, según la documentación allegada por la Curadora para acreditar los gastos en los que incurrió durante su gestión, se desprende que los mismos ascendieron a la suma de \$199.655.031,00 y los ingresos netos por concepto de nómina de pensionados percibidos durante el periodo ya relacionado por el señor JESÚS ERNESTO

MONSALVE BENAVIDES (Q.E.P.D.), corresponden al valor de \$227.047.007,00, lo que permite concluir que los ingresos resultaban suficientes para solventar los gastos del pupilo, por lo que, en ese sentido tampoco se encuentra justificación en la adquisición de los créditos otorgados o la destinación real de los mismos.

10. Ahora bien, respecto al juramento estimatorio efectuado por la parte objetante, precisar que el artículo 206 del C.G.P., estipula que, *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"*, conforme a lo anterior, se tiene que, si bien es cierto existen inconsistencias entre las cuentas rendidas por la curadora y los soportes allegados al plenario, lo anterior no es óbice para concluir que deba restituirse el monto total determinado en dicho juramento efectuado por la parte actora, como quiera que, se encuentra probado que gran parte de los ingresos percibidos por el pupilo fueron destinados a la manutención de aquel y gastos de mantenimiento del hogar de habitación, pago de impuestos, servicios públicos, alimentación, ropa, cuidado y otros servicios vitales para el señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES (Q.E.P.D.), por lo que, en consecuencia, no encuentra este Despacho ajustada en derecho la estimación realizada por la objetante y respecto de la cual se pretende la restitución en su totalidad a la masa sucesoral del causante.

11. En definitiva, del análisis efectuado al escrito de rendición de cuentas y material probatorio allegado al expediente, bien se puede concluir que de los gastos relacionados en el plenario existe un rubro de \$5.835.893,00, respecto de los cuales no se encuentra efectivamente acreditado que se hayan empleado para el beneficio del causante o de su grupo familiar, por lo que los mismos deberán ser reintegrados pro parte de la señora CLEMENTINA BARRIGA MANRIQUE a la masa sucesoral, no obstante, y en gracia de discusión, se aclara que, si bien es cierto existe una diferencia entre los gastos debidamente reportados por la curadora y los ingresos mensuales percibidos por el pupilo por concepto de mesada pensional, también lo es que, la cotidianidad conlleva gastos extraordinarios y esporádicos que justifican que la diferencia enunciada fue invertida para la manutención propia del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES (Q.E.P.D.) y su familia. Por otra parte, tal y como se mencionó en líneas precedentes, no se advierte justificación frente a la destinación de los créditos solicitados y que fueron otorgados por la empresa pagadora Ecopetrol S.A., por valor de \$69.946.859,00, pues tampoco existe material probatorio que permita inferir que esos rubros se invirtieron en beneficio del pupilo, sin que en todo caso se tenga certeza de la destinación de éstos, por lo que en ese sentido, se ordenará de igual manera a la señora CLEMENTINA BARRIGA MANRIQUE restituir la suma total de \$75.782.752,00 a la masa sucesoral del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES (Q.E.P.D.).

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

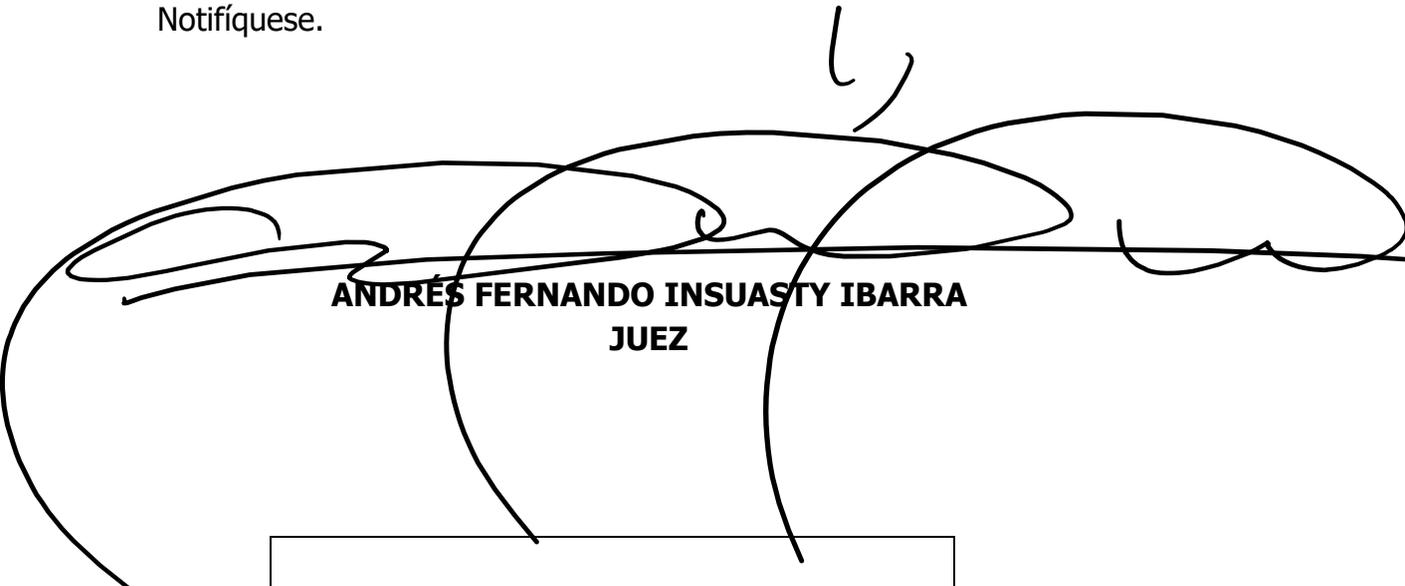
PRIMERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las objeciones planteadas por la abogada LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIE, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la curadora CLEMENTINA BARRIGA MANRIQUE restituir el valor de \$75.782.752,00 a la masa sucesoral de JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES (Q.E.P.D.) en un plazo de dos (2) meses, los cuales corresponden a la suma de \$5.835.893,00 por concepto de los gastos reportados, respecto de los cuales no se acreditó que hayan sido empleados en beneficio del pupilo o del hogar constituido por los referidos señores y los hijos en común; así como, el valor de \$69.946.859,00,00 correspondientes a los rubros cancelados con ocasión a los créditos aprobados en titularidad del señor JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES (Q.E.P.D.), de los cuales no se acreditó su destinación.

TERCERO: APROBAR PARCIALMENTE la rendición de cuentas presentada el 14 de marzo de 2016 por la curadora CLEMENTINA BARRIGA MANRIQUE, teniendo en cuenta las exclusiones efectuadas y sumando el valor a restituir al capital bruto de la masa sucesoral de JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES (Q.E.P.D.).

CUARTO: En firme la presente decisión ARCHÍVENSE oportunamente las diligencias.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD y MNG

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72cf1b09f023818491edf179c36b6b236c348ef911260b8b4222408ef67e019**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00434-00
CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE BETANCOURT CONTRERAS
DEMANDADO:	PAULA MARCELA VELEZ RINCON

En atención al informe secretrial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1. Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, sino fuera porque revisado el plenario se observa que el Despacho no tiene competencia para adoptar una decisión.

2. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se presenta a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ENRIQUE BETANCOURT CONTRERAS en calidad de progenitor de los niños MATEO y SARAH BETANCOURT VELEZ, en contra de PAULA MARCELA VELEZ RINCON, quien ostenta la custodia de los menores.

3. En esos términos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 inciso 2 del artículo 28 del C.G.P., que señala: *"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."* Teniendo en cuenta la dirección de notificación de la demandada, en el acápite de notificaciones en Ciudad Pereira-Risalda, advierte el Despacho que carece de competencia para resolver el presente asunto; razón por la cual, se ordenará remitir el expediente digitalizado a los Juzgados de Familia de Pereira-Risalda (Reparto).

4. En el caso que, el nuevo Juzgado no acepte los argumentos aquí expuestos, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por falta de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digitalizado, a los Juzgados de Familia de Pereira-Risalda (Reparto), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, en caso que el nuevo Juzgado no acepte los argumentos aquí expuestos.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb40834c5caf19dbb9b73c9bb1e9d11185616b44ed7d9814b3b8b7d1cd83b66c**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00363-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 y 489 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Allegue el registro civil de nacimiento del señor ABEL GALLARDO AYALA, a efectos de establecer parentesco con la causante MARÍA DOLORES AYALA SUÁREZ.

2. Allegue el respectivo avalúo catastral de los bienes inmuebles relacionados como activos de a sucesión, a efectos de determinar la cuantía del presente trámite liquidatorio.

3. Indique las direcciones físicas y electrónicas en las que los señores JORGE AYALA y LUZ STELLA GAITAN AYALA recibirán notificaciones personales (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28afce0cce09ac519a9e4c5d8f8b3fc98c7c371fb19524f4cadb6d3eb3d2e018**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO No.: 11001-31-10-019-2023-00309-00
CLASE DE PROCESO: Divorcio

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

1. No tener en cuenta la notificación remitida a YOJAN ALBERTO AYALA RODRÍGUEZ (índices 007), como quiera que respecto a esa comunicación electrónica allegada de fecha 19 de mayo de 2023, no se adjuntó constancia de acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Conforme a lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a efectuar en debida forma la notificación de YOJAN ALBERTO AYALA RODRÍGUEZ, adosando las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andrés Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb230efa84907992938dd061876c4dcb25de1632e7263c8a90b14ce4f4e89ac**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00269-00
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el termino de traslado del informe de valoración de apoyos concedido en auto anterior venció en silencio.

2. Se REQUIERE a la parte solicitante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de 3 de mayo de 2023, efectuando la notificación de la señora YERALDIN PEREZ COBOS, como posible persona de apoyo de la persona en condición de discapacidad.

3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906a91e0f7b53959b3fd1b57c797403c41b4b5584bde9959ca5d8d057c345b7a**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00994-00
CLASE DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
DEMADANTE:	MARY YAMILE LEÓN LEON
DEMANDADO:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDO Y OTROS

En atención del informe secretrial que antecede, el despacho, DIPONE,

1.- Agreguese autos y póngase en concimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de BOGOTA DISTRITO CAPITAL, para los fines pertinentes.

2.- No obstante, teniendo en cuenta lo informado por dicha entidad, en dinciar que, revisados los sistemas de información y correspondencia de FONCEP, se tiene que COLFONDOS S.A, no ha radicado una nueva solicitud de reconocimiento, emisión y pago del bono pensional de la afiliada, posterior a la anulación del bono y al fallo de tutela, sin embargo, FONCEP está a la espera de que COLFONDOS S.A. realice la solicitud de reconocimiento, emisión y pago del bono pensional de la señora MARY YAMILE LEÓN LEÓN, allegue todos los documentos necesarios para adelantar dicho trámite y que la liquidación vigente en el Sistema de la OBP no presente observaciones que impidan su trámite.

3.- Conforme a lo indicado se ordena **OFICIAR** a COLFONDOS S.A, con el fin que indiquen a este Despacho el estado en el que se encuentra la liquidación del bono pensional de la señora MARY YAMILE LEÓN LEÓN, y si ha efectuado una nueva solicitud de reconocimiento, emisión y pago del bono pensional de la afiliada, posterior a la anulación del bono y al fallo de tutela, allegando todos los documentos necesarios para adelantar dicho trámite y que la liquidación vigente en el Sistema de la OBP no presente observaciones que impidan su trámite, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

J.R.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58501dbaa2637e77f144e6e63ce369fa430bac60745395cb0b1429d79abbe6bf**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00325-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del término otorgado en auto anterior la parte demandante recorrió traslado de las excepciones de mérito propuesta por el extremo pasivo (índice 027).

2. Incorpórese al plenario y téngase en cuenta el acta de inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web), efectuado por la secretaría del Despacho el 6 de julio de 2023 y visible a índice 032.

3. Así las cosas, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor CARLOS FELIPE GUECHA CARREÑO (Q.E.P.D.), al abogado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SANABRIA¹, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión, advirtiéndole que de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cargo designado es de forzosa aceptación so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **COMUNÍQUESE por el medio más expedito.**

4. ACEPTAR la póliza allegada por la parte demandante y visible a índice 029 del plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

5. Así las cosas, se DECRETA el EMBARGO del derecho de dominio que posea el señor CARLOS FELIPE GUECHA CARREÑO (Q.E.P.D.), respecto a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-491243 y 50C-167531. **Ofíciense como corresponda dejando las constancias del caso.**

5.1. Acreditado el registro del embargo, se resolverá lo pertinente respecto del secuestro.

6. Se DECRETA el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado PIQUETEADERO EL COCUY, de propiedad del señor CARLOS FELIPE GUECHA CARREÑO (Q.E.P.D.). Inscribábase la medida en la oficina de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. **OFÍCIESE.**

¹ Correos Electrónicos: juankrods@yahoo.es y conasleg@gmail.com, Teléfono 3209041617

7. De las manifestaciones efectuadas a índice 033 por el abogado OSCAR CASTAÑO ARIAS, se corre traslado a la parte actora para que proceda a manifestarse sobre el particular. **Comuníquese por Secretaría.**

7.1. En todo caso, se REQUIERE al referido abogado para que de ser el caso proceda a allegar la respectiva solicitud de incidente de regulación de honorarios conforme a las formalidades establecidas en las normas que regulan la materia.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e059dd22242e89d51e38855bd8378d490499e764d5f8e710e229220a417e36**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00323-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término legal otorgado en auto anterior la demandada MARÍA NATALIA LÓPEZ ALBARRACIN a través de su apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (índice 055).

1.1. Se RECONOCE como apoderado judicial de la demandada a JUAN DAVID QUIÑONEZ MENDOZA, en condición de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externad de Colombia, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

2. De las excepciones propuestas por la parte pasiva, se corre traslado a la interesada por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af57aaf0cdd424b580393d50f0da07a8f7dc937d104bdd5a059d77c2d1e03d0**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00252-00
CLASE DE PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	KIARA KARINA HOYOS MARTINEZ
DEMANDADO:	RONALD MAURICIO ACUÑA HOYOS

Asunto:

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, el Despacho dispone,

1.- Téngase por revocado el poder otorgado por la parte demandante al abogado LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE, conforme con lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

2.- Reconózcase personería a la abogada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS, como apoderada de la demandante, teniendo en cuenta el memorial poder aportado, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

3.- Previo a tener en cuenta la notificación aportada en el índice 017, correspondiente al demandado RONALD MAURICIO ACUÑA HOYOS, y teniendo en cuenta que la misma no cumple con los requisitos de ley, teniendo que el numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P., indica que, *"la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de pa comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*

1.2- Así las cosas, deberá aportar la certificación expedida por la empresa de mensajería, en donde conste que la persona a notificar si vive o labora en la dirección en donde se ordenó la notificación, para lo cual se le concede el término de (5) días.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

¹ Archivo 31 INFORME SECRETARIAL

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d686b06521a973b205f8e7e83509ce507dc2e7edeb6a426b8f9a82b59f639fc7**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00240-00
CLASE DE PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NICOLE TATIANA SUAREZ MURILLO
DEMANDADO:	JOHN LEOVAN VALORYES CASALLAS

Teniendo en cuenta el informe secretaria, el Despacho, DISPONE,

1.- Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (índice 023), y al demandado JOHN LEOVAN VALORYES CASALLAS, se le remitió comunicación prevista en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no conestó demanda.

2. Siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso y con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día **20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 2:00 P.M.** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia de tramite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales:

Las aportadas con la demanda.

Testimonios:

Se ordena recepcionar los testimonios de los señores GEORGINA MURILLO VARGAS, JENNIFER STEFFANY SUAREZ MURILLO, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Parte demandada.

No contesto demanda

De oficio por parte del Despacho:

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte a la demandante y demandado, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Oficios:

Se ordena **OFICIAR** a la EJERCITO NACIONAL, para que con destino a este Despacho se sirvan certificar el valor que por salario y demás emolumentos percibe el señor JOHN LEOVAN VALORYES CASALLAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.036.414, como miembro de esa Institución. **Procédase de conformidad.**

3. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

3.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

3.2. Señálese a las partes que el despacho suspenderá la audiencia atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir.

4. Se REQUIRE a las partes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar y/o actualizar las direcciones de correo electrónico de los extremos en litigio, los apoderaos y testigos.

5. NOTIFÍQUESE al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5288726327d12af8838f9bd2ab3c31d08142e86a8dd78f4673d430bc346c43**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00199-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la abogada CLAUDIA ESPERANZA HERRAN TORRES designada en auto anterior como curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de LINIO HERNÁN JIMENEZ LAVERDE (Q.E.P.D.), aceptó el cargo y dentro del término legal otorgado contestó la demanda (índices 035 y 036).

2. Secretaria proceda a corregir el emplazamiento efectuado respecto a los datos de la apoderada de la parte demandante, eso, conforme a solicitud visible a índice 024 y déjense las constancias del caso. **Procédase de conformidad.**

3. Así las cosas, a efectos de continuar con el respectivo trámite SEÑÁLESE el día 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se adelantará la audiencia de trámite inicial, se escucharán los testimonios solicitados por las partes, y de ser el caso se oirán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (artículo 373 Ibidem). Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las contempladas en el artículo 107 ídem.

3.1. Por lo anterior, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.2. Se REQUIERE a los apoderados y las partes intervinientes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones de correo electrónico actualizadas, donde podrán ser convocados a la diligencia programada en este asunto.

4. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andrés Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19b882c63e9cc3158c66d5d93c83bce59a2c355ab36a5f643417ace01d2e496**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00663-00
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

En atención al informe Secretarial que antecede y conforme a las manifestaciones efectuadas por las partes en el presente proceso, así como lo consignado en el informe de valoración de apoyos emitido el 3 de julio de 2022 por la Defensoría del Pueblo, evidencia el Despacho que se hace necesario continuar con el presente trámite para lo cual se Dispone:

1. Conforme con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., se CORRIGE el numeral 1 del auto emitido el 20 de enero de 2022, en el sentido de precisar que la presente demanda es instaurada por DORIS MARTINEZ ORTIZ, SORAYDA JAZMIN MARTINEZ ORTIZ, CLARA ADELIA MARTINEZ ORTIZ, ANA DELSY MARTINEZ ORTIZ, CLAUDIA AMALIA MARTINEZ ORTIZ y MARIA LILIA MARTINEZ ORTIZ **EN FAVOR de** GLADYS MARTINEZ ORTIZ, y no como allí se indicó.

2. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que dentro del término otorgado la señora GLORIA CECILIA MARTÍNEZ ORTÍZ a través de su apoderado judicial se pronunció respecto a la demanda y propuso excepciones de mérito (índice 033).

3. De las excepciones de mérito propuestas córrase traslado a la contraparte, conforme a lo preceptuado en los artículos 110 y 391 del C.G.P. **Secretaría proceda de conformidad según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.**

4. Respecto a la medida provisional solicitada por la parte demandante a índice 035, sobre el particular se resolverá en la audiencia que se señale en este asunto, toda vez que se hace necesario agotar la etapa probatoria respectiva para decidir al respecto, eso teniendo en cuenta por una parte, el acuerdo de apoyos otorgado a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

través de Escritura Pública por la señora GLADYS MARTINEZ ORTIZ el cual se mantiene vigente, así como las recomendaciones efectuadas por la profesional tratante en neuropsicología y adosadas al plenario.

5. Conforme a la solicitud visible a índice 037, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sustitución de poder se ajusta a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P.; razón por la cual, se reconoce como apoderada judicial de las solicitantes DORIS MARTINEZ ORTIZ, SORAYDA JAZMIN MARTINEZ ORTIZ, CLARA ADELIA MARTINEZ ORTIZ, ANA DELSY MARTINEZ ORTIZ, CLAUDIA AMALIA MARTINEZ ORTIZ y MARIA LILIA MARTINEZ ORTIZ a la abogada LEIDY ZULIETH ARIZA GAMBA, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

6. Según lo consignado en el informe de valoración de apoyos obrante en el plenario, VINCÚLESE a la actuación al señor MIGUEL ALBERTO MARTÍNEZ ORTÍZ como posible persona de apoyo de GLADYS MARTINEZ ORTIZ, en condición de hermano de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2213 de 2022.

6.1. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de diez (10) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. (numeral 5º artículo 38 Ley 1996 de 2019). **Proceda la parte solicitante a efectuar las notificaciones respectivas y allegar las constancias del caso.**

7. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06aaaabb73c064ef4ab3c4343e4f23f5d52f5394e420253a7db59d51799b51a**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00455-00

CLASE DE PROCESO: Presunción Muerte por Desaparecimiento

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Incorpórese al plenario el respectivo paz y salvo emitido por el abogado ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SAENZ (índice 034).

2. Conforme a la solicitud allegada a índice 033 se advierte al abogado WILSON GARCÍA JARAMILLO que en auto anterior fue reconocido como apoderado de los señores MARÍA CAMILA BELTRÁN GARCÍA y DANIEL FELIPE BELTRÁN GARCÍA.

3. Se RECONOCE como apoderado judicial de la señora DIANA PATRICIA MARÍN PULIDO al abogado CAMILO ANDRÉS MUÑOZ GARCIA, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital (índice 037).

4. Se REQUIERE a la parte solicitante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de 2 de junio de 2023, efectuando la tercera publicación, conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del auto de 11 e agosto de 2021.

Notifíquese

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cc7a88eba8f9de947ffd6e2211140231edc15e57a36d9658669901cd0f7b2**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00138-00
CLASE DE PROCESO:	REVISIÓN DE ALIMENTOS
DEMADANTE:	YIRLY TATIANA DIAZ PINTO
DEMANDADO:	EDWIN ARLEY MARTINEZ CRUZ

En atención del informe secretarial que antecede, el despacho, DIPONE,

1.- Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que el memorial obrante en el índice 026, no corresponde al presente proceso, ya que menciona partes diferentes a las de aquí indicadas y al presente asunto.

2.- Por secretaría de forma inmediata ubique el referido memorial en el expediente correspondiente y de ser el caso, ingréselo al despacho para resolver.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andrés Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94eee21ab883f20132db0c2aabf98a0e1f4338a887f8232235720df3466d257**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2019-01224-00
CLASE DE PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA PARDO PARDO
DEMANDADO: LUZ DARY IDARRAGA FARFAN

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que feneció el termino de suspensión del proceso otorgado en auto de 28 de enero de 2022, aunado a que se cumplen los presupuestos del artículo 163 del C.G.P., el Despacho DISPONE,

1.- DECRETAR la reanudación del proceso.

2. Por lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de septiembre de 2021, esto es, realizar la notificación de la demandada en legal forma, conforme con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección reportada en el escrito de demanda, esto es, al apartamento No. 501, lote 2, interior 4 etapa, PH Conjunto Residencial Las Flores I, transversal 119 No. 147 B – 10 de Bogotá D.C., y en todo caso de advertirse la existencia de una nueva dirección, se sirva informarlo al Juzgado a efectos de autorizar el envío de aquella.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 de 8/08/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8342bac62af11f77da7b865e3f27a27077481805d12e887e1aa0a5af79fc2a6**

Documento generado en 04/08/2023 01:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>